

839518

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD

PROTECCION DE LA MUJER



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA VICTORIA CALLE SAN DIEGO NUMERO 71

1893

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD

37414

PROTECCION DE LA MUJER



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA VICTORIA CALLE SAN DIEGO NUMERO 71

1893

En Santiago de Chile, á veinte de abril de mil ochocientos noventa y tres, ante mí y testigos compareció la señora Juana Roldán de Alarcón, comisionada por la junta general de asociadas de la «Sociedad Protección de la Mujer», según certificado que inserto, y autorizada por su marido don Jenaro Alarcón Pardo, quien también ha comparecido prestando esa autorización á su esposa para suscribir la presente escritura; los comparecientes de este domicilio, mayores de edad, á quienes conozco, expuso la primera: que en conformidad al Supremo Decreto que al final se inserta y cumpliendo con la comisión que se le ha conferido, venía en reducir á escritura pública los siguientes ~~es~~

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD

PROTECCION DE LA MUJER

TÍTULO I

DE LA SOCIEDAD, OBJETO Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º Establécese en Santiago de Chile, con su domicilio en la capital, una Sociedad compuesta del sexo femenino, que llevará por nombre *Protección de la Mujer*.

Art. 2.º El objeto es la protección mutua, y promover la instrucción y moralidad por medio de escuelas, conferencias, caja de ahorros, bazares, talleres, etc., y todo aquello conducente al progreso entre las asociadas.

Art. 3.º La Sociedad se compone de un número indeterminado de socias hábiles, ya sean nacionales ó extranjeras, que tengan un oficio, profesión ó industria, como ser: modistas ó costureras en sus distintos ramos; matronas, profesoras de música ó canto, telegrafistas, preceptoras de escuelas, cigarreras, floristas y demás que estén en armonía con las nombradas anteriormente, exceptuándose á las empleadas de carácter doméstico.

Art. 4.º La institución será representada y dirigida por un directorio compuesto de quince miembros, que son: una presidenta, una vice-presidenta, dos secretarias, una tesorera y diez directoras, que serán elegidas á mayoría absoluta de votos y sus funciones durarán un año.

TÍTULO II

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 5.º La mayoría absoluta de las socias hábiles reunidas en sesión componen la junta general.

Si convocada la junta general no hubiere número competente, se hará nueva citación por uno ó más diarios, y se celebrará sesión con el número de socias que asista.

Art. 6.º Habrá en el año cuatro sesiones ordinarias de la junta general:

La primera el segundo domingo de Enero;

La segunda el segundo domingo de Abril;

La tercera el segundo domingo de Julio; y

La cuarta el segundo domingo de Octubre.

Y las extraordinarias á que convoque el directorio ó cuando por ~~cuanto~~ lo pidan veinte socias á lo menos.

Art. 7.º En las sesiones ordinarias de Enero y Julio el directorio dará á cuenta, por medio de la presidenta, de la marcha social, la que presentará una memoria detallada del movimiento de los fondos, el número de socias admitidas, de las que hubieren fallecido ó retirádose, y, por último, de todo aquello que tienda á ilustrar el conocimiento de la junta.

Acompañará también el estado de las entradas y salidas habidas en la tesorería adjuntando los respectivos documentos.

Art. 8.º En la junta general del segundo domingo de Enero se hará la renovación del directorio, con el número y forma que determina el artículo 4.º

Art. 9.º En las juntas ordinarias se podrá tratar de todo aquello que sea de interés general para la institución, pero en las extraordinarias sólo se tratará de los asuntos que motivaren la convocatoria.

Art. 10. Además son atribuciones de la junta general:

1.ª Elegir el directorio que deba administrar la Sociedad. Las cédulas que constituyen el voto, contendrán el nombre y apellido de la socia y el cargo para que es elegida;

2.ª Aumentar ó disminuir, según sea el estado de los fondos sociales, los subsidios ó pensiones á que se refieren estos estatutos;

3.^a Reformar en todo ó en parte estos estatutos, después de trascurrido un año de su vigencia, concurriendo para esto las tres cuartas partes de las socias hábiles;

4.^a Fiscalizar la marcha del directorio y observar los defectos que notare en la repartición de los subsidios á las socias;

5.^a Examinar los balances y cuentas de tesorería que deben presentarse semestralmente; y

6.^a Resolver todo negocio que el directorio someta á su deliberación.

TÍTULO III

DEL DIRECTORIO

Art. 11. El directorio es el representante de la Sociedad, y como tal, por medio de su presidenta y delegados, podrá celebrar contratos y autorizar judicial ó extrajudicialmente los asuntos que competan y que se relacionen con personas extrañas á la institución.

Art. 12. Es obligación del directorio celebrar sesiones ordinarias por lo menos una vez á la semana y las extraordinarias cuando convoque la presidenta, ó tres miembros del directorio las pidan, expresándose el objeto de la citación.

Art. 13. Para que haya *quorum* se necesita la concurrencia de ocho miembros; pero si en la primera citación no hubiese número, se citará nuevamente y habrá sesión con el número de cinco, siendo válidos los acuerdos que se tomen.

Art. 14. Son atribuciones del directorio:

1.^a Procurar á las asociadas el ejercicio de su profesión en caso que fuere solicitado, ó que la asociación comprenda que debe hacerlo;

2.^a Dictar ó modificar los reglamentos que conceptúe necesarios, fuera de los establecidos, que son: reglamentos de las comisiones de sanidad, de renta é interior de sala;

3.^a Resolver á mayoría absoluta de votos los asuntos que le correspondan;

4.^a Administrar con escrupulosidad los intereses de la institución y acordar la repartición de los socorros, el modo y forma de llevarlos á efecto, las resoluciones de la junta general y sus propios acuerdos;

5.^a Proponer á la junta general todo aquello conducente á la

buena marcha de la institución que no se hubiere previsto en estos estatutos;

6.^a Convocar á juntas generales, ya sean ordinarias, ó extraordinarias, haciéndose la citación en uno o más diarios de la capital, con tres días de anticipación, á lo menos; y

7.^a Nombrar, en su sesión preparatoria, después de la elección, las comisiones de sanidad y de renta, que durarán en sus funciones un año, y que constará la primera de nueve directoras y la segunda de cinco socias hábiles.

TÍTULO IV

DE LA PRESIDENTA

Art. 15. La presidenta es la jefe de la corporación, y preside por tanto las juntas generales y sesiones del directorio.

Art. 16. Cuando la presidenta haya de ceder su lugar a la socia que deba reemplazarla, exigirá de ésta la siguiente promesa:

«Prometo, bajo mi palabra de honor, desempeñar el cargo que se me confía, cumplir y hacer cumplir los estatutos, trabajar por el adelanto y realización de los fines que se propone la Sociedad.»

Art. 17. Son atribuciones de la presidenta:

1.^a Guardar y hacer guardar el orden en todos los actos del servicio de la Sociedad;

2.^a Suscribir, en unión de las secretarias, las actas de las juntas generales y del directorio, como también las órdenes de pago y demás actos administrativos;

3.^a Cumplir y hacer cumplir los acuerdos celebrados por el directorio y las juntas generales, y velar por el fiel cumplimiento de las comisiones que se confíe á las socias;

4.^a Proponer al directorio las personas que compongan las comisiones de sanidad y de renta;

5.^a Dar cuenta á la vice-presidenta en caso de enfermedad ó ausencia y cuando ésta deba subrogarla;

6.^a Autorizar la correspondencia que se relacione con personas extrañas á la institución, refrendando en este caso una de las secretarias.

Art. 18. La vice-presidenta reemplazará á la presidenta en

caso de ausencia, enfermedad, dimisión ó muerte y cuando se trate de asuntos en que tenga interés personal la jefe de la Sociedad.

TÍTULO V

DE LAS SECRETARIAS

Art. 19. Son obligaciones de las secretarias:

- 1.^a Redactar las actas de las sesiones del directorio y de las juntas generales;
- 2.^a Redactar la correspondencia;
- 3.^a Llevar un libro de registro en que se haga constar la fecha de la admisión de las socias, muerte ó separación, el número de orden, nombre y apellido paterno y materno, lugar de nacimiento, profesión, edad y estado;
- 4.^a Llevar dos libros para las actas, ó sea, uno para las sesiones del directorio y otro para las juntas generales;
- 5.^a Un libro de inventario de los muebles, útiles y demás bienes de la Sociedad;
- 6.^a Un libro que suscribirán las socias, en que se haga constar su adhesión á los estatutos sociales;
- 7.^a Un libro copiador de correspondencia;
- 8.^a Los demás libros y estados que el directorio acordare tener para la marcha de la Sociedad;
- 9.^a Autorizar la firma de la presidenta en todos los actos sociales; y
10. Guardar el sello de la Sociedad, sus libros y demás enseres que le fueren entregados por inventario bajo su exclusiva responsabilidad.

TÍTULO VI

DE LA TESORERA

Art. 20. Son obligaciones de la tesorera:

- 1.^a Rendir la fianza que el directorio estime conveniente para ejercer su cargo;
- 2.^a Presentar cuenta mensual al directorio de las entradas y gastos y así mismo presentar una cuenta especial del movimiento habido en los fondos destinados á cuotas mortuorias;

3.^a Presentar una lista al directorio de las socias que no hubieren satisfecho sus cuotas durante un mes, y otra á las juntas generales de las socias con derecho;

4.^a Depositar en un Banco el dinero que perciba de las socias por cuotas, ya sean ordinarias ó extraordinarias, no pudiendo sacarse esos fondos sin el visto-bueno de la presidenta, ni exceder de treinta pesos en los casos extraordinarios;

5.^a Formar balances semestrales de entradas y gastos de la Sociedad, que cerrará el treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre respectivamente, debiendo dar cuenta al directorio dentro del término de ocho días de la fecha en que se cerró el balance;

6.^a Balancear el libro de caja, haciendo esta operación ante la comisión de renta, la que le pondrá el visto-bueno si lo encuentra conforme; y

7.^a Presentar al directorio, cuando éste lo pida, el estado en que se encuentran sus documentos y libros, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior.

TÍTULO VII

DE LAS SOCIAS

Art. 21. Para ser socia se requiere:

1.^o Ser presentada al directorio por una socia, y que la aspirante tenga de quince á cuarenta años de edad, con la voluntad de sus padres si es hija de familia y del marido si es casada; y

2.^o Acreditar con un certificado de un médico de la institución ser de buena salud, y también con informes competentes su honradez y moralidad.

Art. 22. El nombre de la aspirante á socia deberá permanecer inscripto en un lugar visible de la sala de sesión del directorio, durante el tiempo comprendido entre el de su presentación y aquel en que se trate de su admisión.

Art. 23. Toda socia al tiempo de incorporarse deberá prestar la siguiente promesa: «Prometo, bajo mi palabra de honor, respetar los estatutos de la Sociedad, trabajar por su fomento y buena armonía; si faltare á esta promesa, consiento en perder mis derechos de socia.»

Art. 24. Acto continuo, cumplido lo dispuesto en el artículo

anterior, la presidenta entregará á la nueva socia, estatutos, reglamentos y diploma que acrediten su ingreso á la Sociedad, y la socia firmará el registro y adhesión respectiva.

Art. 25. Al recibir su diploma, toda socia pagará un peso por derecho de incorporación.

TÍTULO VIII

DE LA EXCLUSIÓN DE LAS SOCIAS

Art. 26. Deben ser excluidas de la Sociedad:

1.º Las socias que ejecutaren algún acto de hostilidad ó desprestigio en contra de la institución;

2.º Las que fueren condenadas por la justicia ordinaria á pena afflictiva ó infamante;

3.º Las que se incorporen á la Sociedad ocultando alguna imposibilidad física ó moral, para el buen nombre de la institución; y

4.º Las que abusaren de los fondos de la corporación, explotándolos ó distrayéndolos.

Art. 27. De la separación de las socias, conocerá el directorio en sesión secreta, llamando á la sindicada á la sesión en que se trate de su expulsión, para que haga su defensa por sí ó apoderado, y el directorio dará su fallo después de oírla.

Art. 28. La socia que sin justos motivos pidiese la expulsión de otra, será penada con el mismo castigo; estas causas ó peticiones deberán presentarse sigilosamente á la presidenta en debida forma, para que puedan ser presentadas i resueltas por el directorio.

Art. 29. Las socias que voluntariamente quisieran separarse, deberán presentar su solicitud por escrito ó apoderada, perdiendo sus derechos adquiridos.

TÍTULO IX

DEBERES Y DERECHOS DE LAS SOCIAS

Ar. 30. Son deberes de las socias:

1.º Asistir á las juntas generales ordinarias y extraordinarias; y

2.º Cumplir con las comisiones que le confíe el directorio ó

la presidenta, ya sean esas comisiones de interés social, en general, ó de alguna socia en particular.

Art. 31. La socia que sin justos motivos ó impedimento legítimo rehuse cumplir con las comisiones que le confíe el directorio, será amonestada por primera vez privadamente por la presidenta; por segunda vez en plena sesión del directorio, y en caso de reincidencia, se dará cuenta en la próxima junta general.

Art. 32. La socia deberá pagar una cuota de quince centavos semanales.

Art. 33. Si se atrasare en veinte cuotas semanales perderá sus derechos de socia; sin embargo, podrá pedir al directorio su rehabilitación, siempre que justifique a este cuerpo la imposibilidad en que se encontró para cancelar su deuda y acompañe un certificado de un médico de la institución en que haga constar su buena salud; pero si pasado un bimestre después de su atraso, no se presenta á justificarlo, perderá totalmente sus derechos.

Art. 34. La socia que debiere más de quince cuotas semanales y cayera enferma, no será acreedora á los subsidios, pero sí á los socorros de médico y botica.

Art. 35. Tienen derecho las socias á los subsidios y demás socorros que la Sociedad promete, siempre que hubieren cubierto cincuenta y dos cuotas semanales y hayan permanecido un año en la Sociedad.

Art. 36. La socia que hubiere cumplido con los requisitos que indica el artículo anterior y cayere enferma, obtendrá un subsidio de cuarenta centavos diarios, el que mandará pagar la presidenta de ocho en ocho días anticipados, debiendo rebajarse de esto la cuota semanal correspondiente.

Art. 37. Gozará de los subsidios dispuestos en el artículo anterior la socia casada después de transcurridos cuarenta días de su enfermedad de parto, siempre que, con un informe del médico, justifique que su enfermedad está desligada del parto.

Art. 38. Siempre que la enfermedad de una socia se declare crónica, el directorio le asignará una pensión de nueve pesos mensuales como subsidios, pagaderos por quincenas adelantadas, quedando siempre acreedora á la asistencia médica y botica.

Art. 39. Para los efectos de esta pensión la socia presentará al directorio el informe del cuerpo médico de la institución en que conste su imposibilidad para el trabajo.

Art. 40. La socia de que habla el artículo anterior, queda exenta de la cuota ordinaria, pero no de la mortuoria.

Art. 41. La socia que anticipare el pago por anualidades, se le descontará el cinco por ciento como premio.

Art. 42. La Sociedad tendrá uno ó más médicos, sangradores, practicantes y boticas, para el servicio de las socias enfermas.

Si éstas desearan ocupar otro facultativo ó botica la Sociedad no abonará más que el precio que tenga estipulado con sus médicos y boticas.

Art. 43. La socia que hubiere permanecido doce años y hubiere pagado las cuotas ordinarias y extraordinarias correspondientes á este tiempo, y cumplido fielmente con sus deberes sociales, tendrá derecho á ser jubilada, y será acreedora á la totalidad de los socorros que la Sociedad promete, quedando, por consiguiente, exenta del pago de la cuota semanal y de desempeñar cargos en la Sociedad.

Art. 44. Los doce años á que se refiere el artículo anterior, deberán regir para las socias que se incorporen desde la vigencia de estos estatutos; y jubilarán á los diez las que se hayan incorporado desde la fundación de la Sociedad.

Art. 45. Cuando una socia hábil falleciere después de haber cumplido su noviciado, el directorio entregará á los deudos veinte pesos para los gastos de funerales, y sus restos serán acompañados por todas las asociadas.

TÍTULO X

DE LA CUOTA MORTUORIA

Art. 46. Todas las socias, sin excepción de las jubiladas, contribuirán á la muerte de una socia hábil con una cuota extraordinaria de un peso, para formar un fondo que se llamará: cuota mortuoria.

Art. 47. Los fondos indicados anteriormente, después de deducidos los gastos de recaudación, se depositarán en un Banco á la vista y orden de la presidenta y tesorera, para que sean entregados, con sus respectivos intereses, á la persona ó personas á quienes le correspondan por estos estatutos.

Art. 48. Los herederos á quienes corresponderá esta cuota mortuoria serán:

1º Á la persona ó personas que sea voluntad de la socia fallecida, voluntad expresada por instrumento público si ésta no lo declara;

- 2.º En primer lugar á los hijos;
- 3.º En segundo á los padres,
- 4.º En tercero al marido; y
- 5.º En cuarto á los hermanos si son solteros y á las hermanas sin distinción de estado

Art. 49. En caso que la fallecida dejare hijos de diferentes matrimonios, y recayere en éstos la cuota mortuoria, se considerarán todos con iguales derechos.

Art. 50. Para la percepción de esta cuota mortuoria, las personas llamadas á recibirla deberán presentar, para su justificación, la fé de matrimonio, la fé de bautismo, ó los documentos que el directorio conceptúe necesarios.

Art. 51. La cuota mortuoria de que habla el artículo 46 se cobrará anticipada, concediéndose el plazo de un mes como máximun de tiempo para que se haga el indicado anticipo.

Art. 52. La socia que en un mes no hubiere cubierto su cuota mortuoria y falleciere, sus deudos tendrán derecho sólo á la mitad de esta cuota, quedando la otra mitad á beneficio de la Sociedad; pero si su atraso fuere de tres meses, la perderán en su totalidad.

Art. 53. Si en el término de un año no se reclama el dinero que corresponda por esta cuota mortuoria, quedará á beneficio social.

TÍTULO XI

CUOTA MAUSOLEO

Art. 54. Toda socia es obligada á erogar una cuota de valor de tres pesos para crear un fondo destinado á adquirir y construir en el Cementerio General una bóveda para sepultar los restos de las socias que fallezcan.

Art. 55. Toda persona que desee formar parte de la Sociedad, además de cumplir con los requisitos que ordenan estos estatutos, deberá también cubrir la cuota de sepultura de valor de tres pesos.

Art. 56. Esta cuota se hará efectiva pagando las socias actuales, como las que se incorporen en lo sucesivo, veinte centavos semanales á lo menos.

Art. 57. La que no satisfaga esta cuota, es decir, que incurra

en mora, se le hará efectiva con las cuotas ordinarias que erogue, para lo que queda facultada la tesorera.

Art. 58. La tesorera llevará por separado una cuenta de esta cuota á fin de que su producido sea destinado exclusivamente á su objeto.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59. La Sociedad protegerá como le fuere posible á los hijos de las socias en la enseñanza de algún arte ú oficio, y el directorio queda encargado en la medida de sus fuerzas de hacer efectiva esta disposición.

Art. 60. Las dueñas de fábrica ó talleres preferirán, en igualdad de circunstancias, para sus trabajos, á la obrera que acredite ser socia de esta institución.

Art. 61. El directorio no podrá distraer los fondos sociales sino para aquellos fines á que estuvieren destinados.

Art. 62. La interpretación en caso de duda, de alguno de los artículos de estos estatutos, será resuelta por la junta general.

Art. 63. Todo asunto se resolverá por mayoría absoluta de votos, salvo aquellos que establecen los artículos 10, núm. 3.^o, y 65 de estos estatutos.

TÍTULO XIII

DE LA DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 64. La duración de la Sociedad es indefinida y el número de sus miembros ilimitado, pudiendo disolverse cuando por falta de recursos ú otros motivos fuere imposible su marcha.

Art. 65. La imposibilidad de que trata el artículo anterior deberá ser declarada por la junta general en mayoría de las tres cuartas partes de las socias que componen la institución, y en dos sesiones, mediando entre una y otra el término de un mes.

Art. 66. La proposición de disolución no podrá ser sometida á deliberación, si no es hecha por escrito, y suscrita por la mitad de los miembros que componen la institución.

Art. 67. Acordada la disolución en la forma prescripta se reducirán á dinero los bienes sociales, el que será repartido entre

las socias hábiles en proporción á las cuotas que hubieren cubierto y al mayor ó menor tiempo que hubieren permanecido en la Sociedad.

Esto es sin perjuicio que dichos bienes sean donados á alguna de las sociedades de obreros de la capital.

Excmo. Señor:

Elvira Moya, presidenta de la Sociedad *Protección de la Mujer*, de Santiago de Chile, á V. E. respetuosamente expongo:

Que la Sociedad que tengo el honor de presidir desea obtener personería jurídica, para cuyo efecto elevo á manos de V. E. los estatutos discutidos y aprobados por la junta general.

Por tanto, y en conformidad á lo preceptuado en el artículo 548 del Código Civil,

A V. E. suplico se digne concederle personería jurídica, previo los trámites de estilo.

Es justicia. Excmo. Señor.—ELVIRA MOYA, presidenta.—*Felicia P. Ruiz Guerrero*, secretaria.

El Supremo Decreto y certificado al principio aludidos, son como sigue:

DECRETO APROBATORIO

Núm. 747.—Santiago, 20 de Abril de 1892.—Vista la solicitud precedente, con lo dictaminado por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Decreto:

1.º Concédese personería jurídica á la corporación denominada *Protección de la Mujer*.

2.º Apruébanse los estatutos anexos por los cuales ha de regirse dicha institución, debiendo reducirse á escritura pública.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno* juntamente con los estatutos aprobados.—MONTT.—*Gaspar Toro*.

Personería Jurídica

Como el Decreto Supremo de veinte de abril de mil ochocientos noventa y dos, que aprueba los Estatutos y concede personería jurídica á la sociedad, prescribe en su número segundo que aquellos sean reducidos a escritura pública, la junta comisionó por unanimidad á la señora presidenta, doña Juana Roldán de Alarcón, para que ante mí, notario de esta capital, dé cumplimiento á lo dispuesto en el citado Decreto Supremo reduciendo á escritura pública los Estatutos de la Sociedad.»

Conforme. Santiago, dieziseis de abril de mil ochocientos noventa y tres.—*Maria P. Garcia*, vice-presidenta.—*Elvira Moya A.*, secretaria.—*Elvira Ugarte*, secretaria.»

Sello de la Sociedad «Protección de la Mujer». Conformes con sus originales. Se dió copia.

En comprobante firman con los testigos don Heriberto Cifuentes Cruzat y don Juan Arsenio Cifuentes. Doy fé.—*Juana Roldán de Alarcón*.—*Jenaro Alarcón Pardo*.—*H. Cifuentes Cruzat*.—*Arsenio Cifuentes E.*—Ante mí Florencio Marquez de la Plata, notario. Enmendado «veinte» — vale. Entre paréntesis— «propiedad» — no vale.

En testimonio de verdad sello y firmo.

FLORENCIO MARQUEZ DE LA PLATA
Notario.
